
Advance Edited Version

Distr. general
25 de junio de 2020

Original: español

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 87º período de sesiones, 27 de abril a 1 de mayo de 2020

Opinión núm. 24/2020 relativa a **Mónica Esparza Castro y Édgar Menchaca Castro (México)***

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El mandato del Grupo de Trabajo fue prorrogado recientemente por tres años mediante la resolución 42/22 del Consejo.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de México, el 7 de enero de 2020, una comunicación relativa a Mónica Esparza Castro y Édgar Menchaca Castro. El Gobierno respondió a la comunicación el 9 de marzo de 2020. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,

* Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 de los métodos de trabajo, José Antonio Guevara Bermúdez no participó en la adopción de la presente opinión.

étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Mónica Esparza Castro es mexicana, nacida en 1986, domiciliada en Torreón. Al momento de su arresto trabajaba en el sector comercial. Es una persona de bajos recursos económicos y tiene cuatro hijos. Su hermano, Édgar Menchaca Castro es mexicano, nacido en 1992, domiciliado en Torreón. Al momento de su arresto el Sr. Menchaca no contaba con una fuente de trabajo.

5. De acuerdo con la información recibida, la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca fueron arrestados en Torreón, el 12 de febrero de 2013, aproximadamente a las 10 horas, mientras viajaban en una camioneta junto con el esposo de la Sra. Esparza¹, quien también fue privado de su libertad. Transitaban sobre el Boulevard Revolución cuando una patrulla municipal les marcó el alto, les hicieron bajar del automóvil y pidieron identificaciones.

6. El Sr. Menchaca y el esposo de la Sra. Esparza fueron registrados y les ordenaron ingresar a la parte trasera del carro policial. Un oficial indicó a la Sra. Esparza que se trataba de una revisión de rutina, que tal vez se trataba de un error, pero que se tenían que llevar a su esposo y a su hermano detenidos para interrogarlos; le dijo que si quería podía acompañarlos para que se cerciorara que el arresto era legal. La Sra. Esparza decidió acompañarlos. Los policías no le explicaron en ese momento que ella también estaba siendo detenida. Fueron trasladados a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón. Uno de los oficiales se llevó la camioneta en la que viajaban y nunca la recuperaron.

7. La fuente informa que, ese mismo 12 de febrero de 2013, aproximadamente a las 16.30 horas, familiares de la Sra. Esparza interpusieron un amparo indirecto por privación de libertad e incomunicación, afirmando que los detenidos habían sido arrestados de manera ilegal.

8. Según la fuente, el Sr. Menchaca, la Sra. Esparza y su esposo fueron interrogados y torturados durante aproximadamente 14 horas en una bodega de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal por oficiales de ese ente y en presencia de militares. Cuando el esposo de la Sra. Esparza respondía que no sabía sobre lo que le preguntaban, a la Sra. Esparza le sumergían la cabeza en un tambo de agua, hasta ahogarse. A los tres les pusieron bolsas de plástico en la cabeza para asfixiarlos. A la Sra. Esparza la golpearon con una tabla, le amarraron el cabello y la jalaban para arrastrarla por el piso, la golpearon con los puños y un objeto de metal. Mientras tanto, a los otros dos detenidos les preguntaban si eso querían para ella; los golpearon en la espalda y pecho, mientras que a la Sra. Esparza le decían que la iban a cortar en pedacitos. Al Sr. Menchaca lo golpearon con rifles y con una tabla de madera en casi todo el cuerpo; lo patearon en los genitales y le apretaron partes del cuerpo con una pinza.

9. La fuente relata que, posteriormente, la Sra. Esparza fue sometida a violación sexual por múltiples agentes, frente a su esposo y su hermano, así como a otros abusos sexuales cuyos detalles son conocidos por el Grupo de Trabajo.

10. De acuerdo con la información recibida, los agentes obligaron a la Sra. Esparza a observar cómo abusaron sexualmente de su esposo. Como consecuencia de la tortura, el Sr. Menchaca finalmente dijo que aceptaba las acusaciones que le impusieron los policías, aunque no entendía en qué consistían.

11. Se reporta que, posteriormente, los agentes sacaron a las tres personas de la bodega, la Sra. Esparza estaba sangrando y su esposo no podía mantenerse de pie ni caminar. Fueron mantenidos dentro de un vehículo por mucho tiempo, hasta que los reingresaron a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública, donde los dejaron encerrados en un baño.

12. Posteriormente, llegó un actuario del Poder Judicial de la Federación, quien informó que la familia de los detenidos había promovido un amparo por incomunicación, por lo que

¹ La identidad del esposo de la Sra. Esparza es conocida por el Grupo de Trabajo.

tenía que constatar su identidad, recabó sus firmas y se fue del lugar. Las constancias de esta diligencia corroboran que las víctimas estaban detenidas, a las 20.25 horas del 12 de febrero de 2013, en los sanitarios de la Dirección General de Seguridad Pública, presentando lesiones.

13. Según la fuente, después de un tiempo, los policías sacaron a los detenidos del lugar y los llevaron a las oficinas de la delegación de la Procuraduría General de la República en Torreón, donde llegaron aproximadamente a la 1.00 del 13 de febrero. Esto fue constatado mediante actuación ordenada dentro del amparo presentado. El actuario judicial verificó, a las 1.25 horas del 13 de febrero, que las personas detenidas habían sido trasladadas al estacionamiento de la delegación de la Procuraduría, y que presentaban lesiones.

14. La fuente indica que los detenidos fueron mantenidos en el estacionamiento, donde los volvieron a amenazar para que se declararan culpables y les volvieron a dar toques eléctricos. La fuente destaca que el esposo de la Sra. Esparza falleció en ese momento, dentro de la camioneta, debido a la tortura que había sufrido. La Sra. Esparza presenció su muerte y gritó para avisar a los oficiales, quienes continuaron dándole toques eléctricos al cuerpo inmóvil. Posteriormente llegó un médico que decretó la muerte. Trasladaron el cadáver a otra patrulla y se lo llevaron, la Sra. Esparza no supo más de él.

15. Se reporta que, antes del amanecer, la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca fueron trasladados a la Ciudad de México, a las oficinas de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada. En ese lugar, el Sr. Menchaca firmó una declaración ministerial sin haberla leído, ya que, luego de haber sido torturado y obligado a confesar que pertenecía al crimen organizado, que secuestró y que mató gente, fue coaccionado mediante amenazas de que matarían a su familia si no firmaba y que sería enviado a un penal para que lo mataran. Por la gravedad de las lesiones sufridas durante la tortura, el 14 de febrero de 2013 esa Subprocuraduría trasladó al Sr. Menchaca para recibir tratamiento y ser hospitalizado.

16. En el caso de la Sra. Esparza, un agente de la Procuraduría General de la República la recibió y le dijo que si no firmaba un papel “basta con una llamada a la policía municipal para que vayan por tu mamá y tus hijas, que las maten igual que a tu esposo”. La Sra. Esparza firmó sin leer lo que le pusieron enfrente y se desmayó. Al despertar, fue hospitalizada debido a sus lesiones. Debía dormir con bolsas de hielo sobre el cuerpo para aliviar la inflamación y fue introducida en una cámara hiperbárica. Existen una serie de certificados médicos con hallazgos relacionados con la tortura sufrida por la Sra. Esparza, incluyendo un dictamen de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

17. Según la fuente, la tortura fue utilizada para fabricar confesiones que han sido presentadas por la Procuraduría como pruebas. La Sra. Esparza y el Sr. Menchaca después se enterarían de la versión falsa de su arresto que fue presentada por los policías y señalaba que el 12 de febrero, a las 19.15 horas, los policías estaban patrullando en otra zona de Torreón cuando vieron a un hombre armado ingresando a una casa, por lo que lo siguieron, entraron y descubrieron a personas armadas custodiando un secuestro. Supuestamente, los individuos se rindieron y confesaron ser integrantes del crimen organizado.

18. Se alega además que, durante los primeros días de detención, la Procuraduría General de la República alteró otras pruebas, incluida aquella de “reconocimientos”. El agente ministerial mostró a las víctimas del secuestro fotografías de la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca para su identificación. Una declaró no reconocer a las personas en las fotos. La segunda habría indicado reconocer la voz de la Sra. Esparza, pero no se trató del mecanismo para reconocimiento de voz. La tercera habría declarado reconocer a la Sra. Esparza, sin relacionarla con el secuestro. Ninguna indicó reconocer al Sr. Menchaca. Estas presuntas víctimas nunca se presentaron en el proceso penal, ni ratificaron su declaración, por lo que no ha sido posible corroborarlas. A pesar de la ilicitud de las pruebas, estas serían valoradas por las autoridades para dictar la detención.

19. El 15 de febrero de 2013, el Juez Segundo Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones, decretó el arraigo de los detenidos, por 40 días, período que se prorrogó por otros 40 días el 23 de marzo de 2013. Permanecieron recluidos en el Centro de Arraigo en la Ciudad de México.

20. El 4 de mayo de 2013, el Juez Primero de Distrito en la Laguna giró orden de aprehensión contra la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca, en la causa penal 24/2013. El Sr. Menchaca fue ingresado al Centro Federal de Readaptación Social núm. 2 Occidente, en

Jalisco. La Sra. Esparza fue ingresada al Centro Federal de Readaptación Social Femenil núm. 4 en Nayarit.

21. Según la fuente, el 17 de mayo de 2013, la Jueza Segunda de Distrito de Procesos Penales Federales de Nayarit dictó auto de formal prisión contra la Sra. Esparza. Decretó prisión preventiva sobre la base de los delitos imputados, pues la Constitución obliga a los jueces a aplicarla sin importar las circunstancias individuales del caso. La Jueza no excluyó las pruebas ilícitas, fabricadas mediante tortura, obviando la existencia de certificados médicos. En su lugar, consideró que se trataba de un argumento defensivo y no le dio seguimiento.

22. La defensa de la Sra. Esparza apeló dicha determinación y, mediante la resolución del 18 de julio de 2013, el Primer Tribunal Unitario del Octavo Circuito modificó el auto de formal prisión impugnado, persistiendo la acción penal.

23. En cuanto a la declaración de la Sra. Esparza sobre cómo ocurrió el arresto y la tortura, el magistrado señaló que no se debía tomar en cuenta, pues la tortura denunciada había ocurrido en Torreón, y la declaración supuestamente fabricada se había producido horas después en Ciudad de México y estaba firmada por un defensor público. La fuente indica que se trata del documento que la Sra. Esparza firmó sin leer, tras la tortura y bajo amenazas. El magistrado invocó un criterio de “inmediatez procesal”, según el cual, la primera declaración prevalece sobre cualquier declaración o retractación posterior. Afirmó que las pruebas restantes eran suficientes para sustentar el auto de formal prisión.

24. También el 17 de mayo de 2013, el Juez Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales de Jalisco, dictó auto de formal prisión contra el Sr. Menchaca, dentro de la causa penal 24/2013. Decretó prisión preventiva durante el juicio. El Sr. Menchaca apeló esta determinación; sin embargo, la resolución superior confirmó el auto.

25. El 6 de marzo de 2015, el Sr. Menchaca fue trasladado al Centro Federal de Readaptación Social núm. 14 en Durango. El 15 de diciembre 2015, la Sra. Esparza fue trasladada al Centro Federal de Readaptación Social núm. 16 en Morelos.

26. Después de seis años de iniciado el proceso penal, este sigue en curso; el Ministerio Público ha promovido pruebas extemporáneas que, al no ser admitidas, han derivado en recursos de apelación.

27. Se reporta que la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca se encuentran en prisión preventiva, en espera de la emisión de la sentencia de primera instancia, la cual no ha sido posible debido a las supuestas actuaciones irregulares del Ministerio Público Federal, consistentes en el ofrecimiento tardío de pruebas y la interposición de recursos de apelación.

28. La fuente argumenta que la policía realizó el arresto sin orden judicial y sin que los detenidos estuvieran cometiendo delito. Los únicos casos en los que la Constitución permite privar de la libertad son: a) con orden judicial; b) con orden ministerial; o c) en flagrancia. Ninguno de estos tres supuestos se cumplía al momento del arresto. Posteriormente, los policías invocarían una falsa versión de los hechos, afirmando que la detención fue en flagrancia. Sin embargo, dicha versión se contradice con las declaraciones de tres testigos presenciales del arresto. Adicionalmente, los exámenes médicos y la orden de hospitalización, que corroboran los actos de tortura, demuestran la veracidad de la versión de los hechos narrados por los detenidos.

29. Según la fuente, después del arresto, los policías retuvieron a los detenidos en sus instalaciones durante 14 horas. Sin embargo, la Constitución requiere que las personas arrestadas sean presentadas “sin demora” a la autoridad ministerial. La retención en la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Torreón fue ilegal. Así lo determinó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su recomendación 15/2016, incluso tomando las 19.15 horas (señalada en el parte informativo de los policías) como la supuesta hora de inicio de la detención.

30. Los detenidos fueron entregados al Ministerio Público Federal de la delegación de la Procuraduría en Coahuila, Torreón. Se reclama que, por las condiciones en las que llegaron y el fallecimiento de una de las personas detenidas, era más que evidente que habían sido torturados. Sin embargo, este hecho no llevó al agente ministerial a cuestionar la versión de los policías, ni a declarar arbitrario el arresto. Incluso así, dicho agente constató la retención

prolongada de las víctimas. A pesar de todo lo anterior, asumió la custodia y los trasladó a la Ciudad de México.

31. Después de su traslado a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, la fuente destaca que la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca permanecieron privados de su libertad bajo arraigo durante 80 días. El arraigo es una forma de detención preventiva, en la que una persona puede ser privada de su libertad sin la presentación de cargos penales. En este caso, la medida se dictó adoptando una versión de los hechos que se alega fue fabricada y basada en pruebas ilícitas, como las declaraciones firmadas bajo tortura. Más allá de dichas irregularidades, se argumenta que la figura del arraigo, *per se*, es violatoria de los derechos humanos, pues permite la detención prolongada sin acusación penal.

32. La fuente agrega que, luego de la emisión de la orden de aprehensión, la detención se ha basado en la supuesta participación en los delitos que la Procuraduría imputó, invocando las mismas pruebas ilícitas y falsas, y la versión inverosímil de la policía. Se alega que, por estas razones, no existió base legal para la privación de libertad.

33. Se destaca, en particular, la falta de exclusión de confesiones obtenidas bajo tortura y otras pruebas ilícitas, aplicando criterios judiciales que se alega son violatorios del derecho internacional de los derechos humanos. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes ha señalado que:

el derecho internacional establece que, una vez presentada una alegación verosímil de tortura o malos tratos, corresponde al Estado probar que la misma no ocurrió, y a los jueces disponer la inmediata eliminación de la prueba².

Las autoridades judiciales deberán:

excluir de oficio cualquier prueba o declaración respecto de la cual existan razones para creer que ha sido obtenida bajo tortura o malos tratos o en violación de garantías fundamentales [e] imponer al Estado la carga de probar que la evidencia no fue obtenida bajo tortura y garantizar que las pruebas ilícitas se excluyan *in limine* y que la exclusión no se postergue hasta la sentencia³.

El Comité contra la Tortura se ha pronunciado en sentido similar⁴. En 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recordó a México que:

en los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción [...] la carga probatoria no puede recaer en el denunciante⁵.

Para la fuente, el presente caso representa una contradicción de los estándares internacionales, ya que las autoridades judiciales no abrieron incidentes para determinar si procedía excluir pruebas.

34. Se destaca que la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca llevan más de seis años en prisión preventiva oficiosa, sin que se haya realizado una evaluación de su situación particular. Dicha situación resulta de por sí violatoria del derecho internacional de los derechos humanos.

35. Para la fuente, la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca permanecen privados de su libertad sin que exista razón ni fundamento jurídico para detenerlos, mediante formas de privación de la libertad que son violatorias del derecho internacional y sin que existan pruebas de su participación en delito alguno, mientras que sí existen pruebas sobre las irregularidades en el arresto.

36. Categoría I: la fuente alega que el fundamento de la privación de libertad no se encuentra autorizado por la legislación nacional. Se reclama que la Constitución permite detener únicamente en tres casos: con orden judicial; con orden ministerial (“caso urgente”); o en flagrancia. Ninguno de estos tres supuestos se verificaba al momento del arresto.

² A/HRC/28/68/Add.3, párr. 56.

³ *Ibid.*, párr. 83, apdo. d).

⁴ CAT/C/LKA/CO/3-4, párr. 11 y CAT/C/PHL/CO/2, párr. 23.

⁵ *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2010, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párr. 136, Serie C núm. 220.

37. Categoría III: se argumenta que, en el arresto, la detención y el juicio penal, el Estado incumplió con los artículos 9 y 14 del Pacto, en vista de que la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca fueron arrestados fuera de las causas y procedimientos fijados por ley. No fueron informados de las razones del arresto en el momento. La forma en la que se fueron enterando de algunas de las acusaciones que posteriormente se formularían en su contra fue cuando fueron obligados, mediante tortura, a firmar textos en los que confesaban ser parte de la delincuencia organizada.

38. Adicionalmente, la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca no fueron llevados sin demora ante la autoridad competente, sino que fueron retenidos en instalaciones de la policía y torturados durante 14 horas aproximadamente. Se dictó prisión preventiva sin que la autoridad judicial tuviera la alternativa de no aplicar dicha medida, siendo obligatoria para los delitos imputados.

39. Para la fuente, los criterios judiciales aplicados reflejan que las autoridades no escucharon a la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca con las debidas garantías, en particular, ante las denuncias de que fueron torturados. Las autoridades judiciales han omitido examinar esta cuestión de acuerdo a los estándares internacionales. Las declaraciones fabricadas y/o coaccionadas bajo tortura han sido admitidas y valoradas por las autoridades judiciales, cuando corresponde excluirlas.

40. Adicionalmente, se alega que el Gobierno violó los artículos 7 y 10 del Pacto, por la tortura infligida contra la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca.

41. Categoría V: finalmente, la fuente indica, de manera general, que las personas de escasos recursos económicos constituyen una población en situación de especial riesgo de sufrir detenciones arbitrarias en México. La Sra. Esparza y el Sr. Menchaca se encuentran dentro de dicho grupo vulnerable. La fuente no afirma que en el caso concreto ese haya sido el motivo del arresto arbitrario, pero sí alega que, luego de una documentación sistemática y acompañamiento continuo de casos como este, se repite la secuencia del arresto, retención prolongada, tortura y fabricación de cargos, lo que corresponde con una mayoría abrumadora de casos de personas de escasos recursos económicos.

Respuesta del Gobierno

42. El 7 de enero de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno y solicitó que proporcionase información detallada sobre el caso, antes del 9 de marzo de 2020, en donde se clarificaran las bases jurídicas y fácticas que justificaban su detención. El Gobierno respondió a la comunicación el 9 de marzo de 2020.

a. Parte informativo 0185/13

43. El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada ejerció acción penal en contra de la Sra. Esparza, el Sr. Menchaca y otra persona⁶ por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

44. Según el Gobierno, de acuerdo con el parte informativo realizado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el 12 de febrero de 2013, aproximadamente a las 19:15 horas, al realizar un recorrido de vigilancia, observaron a un hombre que portaba un arma de fuego quien, al percatarse de la presencia policial, ingresó a una casa. Al entrar a la residencia, le ordenaron que bajara el arma y se tirara al suelo. Un oficial lo detuvo y aseguró el arma.

45. Posteriormente, identificaron a una mujer quien intentó regresar a una habitación dentro del domicilio, por lo que dos oficiales la siguieron y encontraron a otros dos hombres. Estas personas fueron detenidas y resultaron ser el esposo de la Sra. Esparza, la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca, este último portaba un arma de fuego. En el mismo lugar, encontraron a tres personas amarradas en el suelo. Además, reportaron que había armas de fuego y cartuchos.

⁶ Como ya se ha indicado, el nombre de este individuo es conocido por el Grupo de Trabajo. Sin embargo, las alegaciones de la fuente no se refieren a este, que en adelante se denominará “la tercera persona”.

46. Una vez que las personas detenidas fueron trasladadas a las oficinas de la Procuraduría General de la República, el esposo de la Sra. Esparza se quejó de dolor y, durante su traslado al hospital, falleció.

47. El Gobierno informa que un oficial se entrevistó con las personas detenidas, en presencia de otros oficiales y les informó sobre sus derechos, previstos en los artículos 124, 125 en relación con el 127 *bis* y 243 del Código Federal de Procedimientos Penales.

b. Causa penal 24/2013

48. Los detenidos fueron puestos a disposición del Ministerio Público que realizó consignación ante el Juzgado Primero de Distrito en La Laguna, en Coahuila de Zaragoza.

49. Según el Gobierno, la policía puso a la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca a disposición del Ministerio Público a las 1.30 horas del 13 de febrero de 2013. Se dio inicio a la averiguación por la imputación de los delitos de delincuencia organizada, privación ilegal de la libertad y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

50. En la misma fecha, el Ministerio Público dictó acuerdo de retención y notificación, en el que determinó que estas personas fueron detenidas en flagrancia, por lo que su detención fue justificada. Se ordenó su investigación por un término no mayor a 48 horas (hasta la 1.30 horas del 15 de febrero), y quedaron a disposición del Ministerio de Seguridad. También se informó a los detenidos sobre los derechos del artículo 128 del Código Federal de Procedimientos Penales.

51. Ese 13 de febrero, el Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Asalto y Robo de Vehículos de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada aceptó la competencia e integró la indagatoria.

52. El Gobierno indica que la Sra. Esparza rindió su declaración a las 9 horas del 14 de febrero, ante el Ministerio Público, y que se le designó un defensor público federal. Fue informada del contenido del parte informativo del arresto, por lo que quedó enterada de los hechos que se le imputaron.

53. La Sra. Esparza manifestó que los hechos narrados por los policías captores no eran correctos y relató otra versión. Indicó que su esposo era responsable, en una organización delictiva, de la guardia de Torreón. Agregó que ella llevó a policías y soldados al lugar en donde tenían a las personas privadas de su libertad y a otro inmueble en donde había armas y unas maletas.

54. El Sr. Menchaca rindió su declaración ministerial a las 12.10 horas del 14 de febrero de 2013 ante el Ministerio Público, se le designó un defensor público federal y manifestó que se encontraba conforme con el contenido del parte informativo presentado por los policías.

55. El Sr. Menchaca señaló que el 12 de febrero de 2013 se encontraba en el inmueble en el que fue detenido con su hermana y su cuñado, y manifestó no recordar más datos, que al llegar a ese domicilio estaba su cuñado y se percató de que había dos personas amarradas de las manos y con la cara cubierta. Asimismo, refirió que vomitó sangre producto de los golpes que había recibido de otro de los miembros de la organización delictiva.

56. El Sr. Menchaca agregó que llevaba dos años trabajando para una organización delictiva, describió cómo funcionaba y refirió las personas con las que tuvo relación dentro de ella. Preciso que su hermana tenía conocimiento del grupo, pero no tenía nada que ver con sus actividades, y que trabajaba en un café.

57. El Gobierno señala que el Ministerio Público, entre otras diligencias, recabó la declaración de la tercera persona, así como las de las tres víctimas del secuestro, certificados médicos de lesiones, y los exámenes de los objetos y armas asegurados.

58. El 15 de febrero de 2013, el agente del Ministerio Público decretó la duplicidad del plazo constitucional a 96 horas, ya que las personas detenidas estaban relacionadas con el delito de delincuencia organizada.

59. En la misma fecha, el Juez Segundo Federal Penal decretó el arraigo, solicitado por el Ministerio Público, por 40 días, con la finalidad de integrar la averiguación previa de personas involucradas con una organización criminal.

60. El 23 de marzo de 2013, el Juez prolongó el arraigo, con base en las pruebas que le fueron presentadas, al considerar que se debía integrar la averiguación previa, dado que los delitos investigados eran graves. Además, las constancias advertían que las personas presuntamente pertenecían a una organización criminal. Asimismo, consideró que las personas indiciadas podían sustraerse a la justicia.

61. El 2 de mayo de 2013, el Ministerio Público consignó la averiguación previa, y ejercitó acción penal. El Juez Quinto de Distrito en Coahuila de Zaragoza determinó que la competencia respectiva se surtía a favor de un juez de distrito en La Laguna.

62. El 3 de mayo fue radicada la causa penal ante el Juzgado Primero de Distrito en La Laguna. Mediante resolución de 4 de mayo de 2013, este libró orden de aprehensión por probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro, acopio de arma de fuego y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

63. El 16 de mayo de 2013, el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales de Jalisco dictó auto de formal prisión del Sr. Menchaca, por su probable responsabilidad de los delitos de secuestro; acopio de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y posesión de cartuchos del uso del Ejército, Armada o Fuerza Aérea. El 17 de mayo de 2013 se dictó auto de formal prisión en contra de la Sra. Esparza, al considerar que existían elementos para tener por acreditada su probable responsabilidad penal de en la comisión de esos delitos.

c. Investigaciones sobre posibles actos de tortura

64. El 13 de agosto de 2014, la Sra. Esparza amplió su declaración. Al final de la diligencia manifestó que durante su reclusión había recibido amenazas y malos tratos, así como hostigamiento y ataques físicos.

65. Mediante autos de 10 de octubre de 2013 y 9 de junio de 2015, se dio vista al agente del Ministerio Público sobre las manifestaciones de tortura hechas en las declaraciones preparatorias, lo que dio origen a una averiguación previa de la Fiscalía General de Justicia de Coahuila de Zaragoza, que se encuentra en trámite.

66. En auto de 14 de julio de 2016, se tuvo por hecha la manifestación de la Sra. Esparza en el sentido de que no era su deseo que se le practicara el dictamen médico ofrecido por su defensor público federal, dado que ya le había sido practicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Mediante proveído de 10 de abril de 2018, se informó que el Sr. Menchaca no dio su consentimiento para la práctica del dictamen médico, dado que ya le había sido practicado por dicha Comisión.

67. Según el Gobierno, un dictamen pericial emitido por un perito adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría, determinó que los dictámenes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no reunían los criterios del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), ni del Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales.

d. Observaciones preliminares

68. El Gobierno destaca que el proceso penal interno no ha concluido. Por tanto, las posibles violaciones de derechos humanos pueden ser examinadas aun, no solo al dictarse la sentencia correspondiente, sino en los medios de impugnación que podrán hacer valer los acusados, como la apelación o el amparo.

69. Por otro lado, los detenidos y sus defensores penales han tenido la oportunidad de interponer diversos recursos de apelación o de promover juicios de amparo indirecto.

70. El Gobierno considera que los hechos todavía podrían ser analizados en el proceso, y podrán dilucidarse elementos que permitan analizar la detención y calificar la posible existencia de violaciones de derechos humanos.

71. El Gobierno argumenta que, con base en el principio de subsidiariedad de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, el Grupo de Trabajo se encuentra impedido para conocer del caso.

e. Observaciones del Estado sobre la detención

72. Según el Gobierno, la detención de la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca tenía una base legal y no resultó de la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial.

73. El Gobierno señala que, la Constitución, en su artículo 16, requiere que en los casos en que la persona sea detenida en flagrancia, un juez deberá ratificar la detención inmediatamente, o decretar la libertad de la persona. Conforme al Código Federal de Procedimientos Penales, la detención procede: a) en el momento de estar cometiendo el delito; b) cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito, o c) inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando existan objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el delito.

74. El artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que las policías actuarán bajo el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, quedando obligadas a practicar detenciones en casos de flagrancia y poner a disposición de las autoridades a las personas detenidas.

75. El 13 de febrero de 2013, el Ministerio Público dictó acuerdo de retención y notificación, determinando que los implicados fueron detenidos en flagrancia, por lo que su detención fue justificada. Se ordenó su investigación por 48 horas, quedando a disposición del Ministerio Público.

76. El 15 de febrero de 2013, el Ministerio Público decretó la duplicidad del plazo constitucional a 96 horas, en virtud de que las personas detenidas estaban relacionadas con la delincuencia organizada.

77. El artículo 2 del Código Federal de Procedimientos Penales contempla la figura del arraigo en la investigación penal, y dispone que cuando el Ministerio Público lo estime necesario, tomando en cuenta las circunstancias, recurrirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que este, oyendo al indiciado, resuelva el arraigo con vigilancia de la autoridad. El arraigo podrá prolongarse por el tiempo indispensable para la averiguación, pero no excederá de 40 días, prorrogables por otros 40 días.

78. Para determinar que el arraigo era proporcional y necesario, el juez: a) analizó los requisitos formales de la solicitud, y las constancias remitidas; b) determinó que los ilícitos estaban calificados como graves en la legislación; c) indicó que se advertía el probable vínculo de las personas indiciadas con la delincuencia organizada; d) consideró que los detenidos podrían tener datos o aportar elementos de prueba que condujeran a acreditar su probable responsabilidad, aunado a que al momento de su detención se encontraban dentro de su radio de acción y disponibilidad diverso armamento bélico, así como a tres víctimas de secuestro; y e) precisó que la valoración de los medios de prueba efectuada no prejuzgaba sobre la comprobación de los delitos y la probable responsabilidad de las personas indiciadas, pues era suficiente la existencia de indicios que justificaran la necesidad de integrar la indagatoria respectiva.

79. La detención de la Sra. Esparza y del Sr. Menchaca fue analizada por la autoridad judicial, que tras valorar las pruebas determinó ordenar auto de formal prisión en contra de los mismos.

80. La delincuencia organizada es un delito grave, y es por ello que fue de interés aplicar la medida de arraigo, para concretar las investigaciones necesarias, bajo un razonamiento de necesidad y proporcionalidad.

81. El Gobierno sostiene que la detención no constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación. No toda distinción es discriminatoria, siempre que persiga un fin legítimo y sea razonable⁷. La detención de la Sra. Esparza y del Sr. Menchaca fue en razón de los delitos que habrían cometido y no por su posición socioeconómica.

⁷ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 18 (1989) sobre no discriminación, y observación general núm. 21 (1992) sobre trato humano de las personas privadas de libertad.

Comentarios adicionales de la fuente

82. La fuente informa que el 12 de marzo de 2020 fue notificada la sentencia absolutoria, en primera instancia, de la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca, y fueron puestos en libertad tras más de siete años de privación de libertad. No obstante, dicha sentencia podría ser apelada y modificada. Además, las víctimas del secuestro todavía tendrían la posibilidad de impugnar dicha determinación mediante amparo directo. Así, todavía se podría llegar a una condena penal como resultado del proceso.

83. La sentencia absolutoria concluyó que las declaraciones ministeriales (supuestas confesiones) de la Sra. Esparza y del Sr. Menchaca debían ser excluidas del proceso penal, por ser ilícitas.

84. La fuente observa que el Gobierno no cita fundamento jurídico para sustentar su alegato de que todavía está en curso el proceso penal y que el Grupo de Trabajo se encuentra impedido para conocer del caso. La privación arbitraria de la libertad ha durado más de siete años, y las víctimas expusieron ante autoridades los hechos de su detención desde 2013. Los recursos de la legislación interna no fueron eficaces ni eficientes.

85. La fuente reitera que las pruebas demuestran la falsedad de las circunstancias del arresto narradas por los policías. Asimismo, demuestran la fabricación de declaraciones ministeriales bajo tortura y señalan la ilegalidad de las determinaciones que validaron y prolongaron la privación de la libertad. El Gobierno no aborda la incompatibilidad de las figuras del arraigo y de la prisión preventiva oficiosa con el derecho internacional.

86. Además, el Gobierno menciona que la Procuraduría General de la República emitió un documento en el que critica la metodología de los dictámenes médico-psicológicos realizados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Para la fuente, es un ejemplo del patrón de usar pruebas fabricadas bajo tortura en los procesos penales, impidiendo o desacreditando la documentación de la tortura. La falta de independencia de los peritos adscritos a la Procuraduría es un problema estructural, pues estos pertenecen a la misma institución que usa pruebas obtenidas bajo tortura para acusar penalmente.

Deliberaciones

87. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información suministrada.

88. *Primera cuestión preliminar:* el Grupo de Trabajo toma nota de la liberación de la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca el 12 de marzo de 2020, observando que permanecieron en prisión preventiva durante más de siete años. De conformidad con el párrafo 17 a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión a pesar de la liberación de la persona. La Sra. Esparza y el Sr. Menchaca fueron presuntamente objeto de graves violaciones a sus derechos humanos, incluyendo torturas, confesiones forzadas y detención preventiva obligatoria. Además, la sentencia en primera instancia que permitió la liberación puede ser apelada, lo que podría dar lugar a un encarcelamiento posterior. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que es importante emitir una opinión sobre este caso.

89. *Segunda cuestión preliminar:* el Grupo de Trabajo toma nota de la comunicación del Gobierno en el sentido de que el proceso penal no ha concluido y que las presuntas violaciones de derechos humanos pueden ser examinadas mediante otros recursos. El Gobierno sostiene, sobre la base del principio de subsidiariedad, que el Grupo de Trabajo no es competente para examinar esta comunicación. El Grupo de Trabajo ha señalado en ocasiones anteriores que no hay ninguna disposición en los métodos de trabajo que le impida examinar las comunicaciones cuando los asuntos se encuentran todavía ante los tribunales nacionales. El requisito de agotar los recursos internos no es exigido en los métodos de trabajo para que la comunicación se considere admisible⁸.

90. Para determinar si la privación de libertad de la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca fue arbitraria, el Grupo de Trabajo ha tenido en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para tratar las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado un caso *prima facie* de violación del derecho internacional que constituya una detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, si desea refutar las alegaciones.

⁸ E/CN.4/1993/24; opiniones núms. 46/2019, 78/2018 y 44/2018.

Las meras afirmaciones de que se han seguido procedimientos legales no son suficientes para refutar las alegaciones de la fuente⁹.

Categoría I

91. La fuente alega que la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca fueron detenidos sin fundamento jurídico. Según la fuente, estos viajaban en una furgoneta el 12 de febrero de 2013, aproximadamente a las 10 horas, cuando fueron arrestados. La fuente sostiene que la Constitución solo prevé tres fundamentos jurídicos para la detención: con una orden judicial, con una orden ministerial o en flagrante delito, y que no se verificó ninguno de ellos. La fuente afirma que, en ese momento, no se informó a los detenidos del motivo de su arresto. La Sra. Esparza ni siquiera sabía que estaba detenida, ya que se le había informado de que se trataba de una parada de rutina y que podía acompañar a los agentes. La Sra. Esparza y el Sr. Menchaca solo tuvieron conocimiento de las acusaciones contra ellos cuando posteriormente fueron obligados a declarar que pertenecían a una organización delictiva.

92. La respuesta del Gobierno ofrece una versión diferente. Según esta, el 12 de febrero de 2013, aproximadamente a las 19.15 horas, la policía municipal de Torreón estaba realizando una patrulla cuando observó a un hombre entrar a una casa con un arma de fuego. La policía siguió al hombre hasta la vivienda, donde encontraron que la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca habían secuestrado a tres personas. El Gobierno afirma que también se encontraron armas. Ambos acusados fueron llevados a la Fiscalía. El 13 de febrero de 2013, el Ministerio Público notificó que la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca habían sido detenidos en flagrancia.

93. Habiendo examinado ambas versiones de los hechos, el Grupo de Trabajo considera que la fuente ha establecido un caso creíble que no fue refutado por el Gobierno. La fuente ha aportado documentación que respalda sus afirmaciones, incluido un recurso de amparo interpuesto el 12 de febrero de 2013, a las 16.30 horas, que sugiere que la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca fueron detenidos horas antes de lo que afirma el Gobierno. El amparo describe las circunstancias de la detención, dando detalles que concuerdan con los proporcionados por la fuente. Además, la fuente proporcionó copia del resultado de la visita del funcionario que actuó ante el amparo, quien localizó a las víctimas detenidas en los baños de la Dirección de Seguridad Pública, el 12 de febrero de 2013, a las 20.25 horas, observando que la Sra. Esparza presentaba lesiones en ese momento. El Grupo de Trabajo considera que el hecho que los detenidos estuvieran retenidos en los baños es muy irregular, sugiere falta de transparencia y el incumplimiento de procedimientos de detención.

94. Según el artículo 9, párr. 1, del Pacto, nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido. El artículo 9, párr. 2, dispone que toda persona detenida será informada, en el momento, de los motivos de esta. La Sra. Esparza y el Sr. Menchaca fueron detenidos sin fundamento jurídico, ya que su detención se produjo sin orden judicial y no se llevó a cabo en flagrante delito, en violación del artículo 9, párr. 1, del Pacto. Tampoco se les informó de los motivos de su detención, en violación del artículo 9, párr. 2, del Pacto¹⁰.

95. La fuente además alega que la policía municipal retuvo a la Sra. Esparza y al Sr. Menchaca en una bodega durante aproximadamente 14 horas, cuando la Constitución exige que sean presentados “sin demora” ante la autoridad judicial. En su respuesta, el Gobierno afirma que fueron puestos a disposición del Ministerio Público a las 1.30 horas del 13 de febrero de 2013. Sin embargo, la información recibida indica que fueron llevados por primera vez ante un tribunal el 15 de febrero de 2013, tres días después de la detención.

96. El control judicial de la detención es una salvaguardia fundamental para la libertad personal¹¹ y es esencial para garantizar que tenga fundamento jurídico. Como ha observado el Comité de Derechos Humanos, 48 horas son normalmente suficientes para cumplir el requisito del artículo 9 párr. 3, del Pacto, de hacer comparecer al detenido ante un juez “sin demora”; toda tardanza debe ser absolutamente excepcional y estar justificada¹². En este caso,

⁹ A/HRC/19/57, párr. 68.

¹⁰ Opiniones núms. 46/2019 y 10/2015.

¹¹ A/HRC/30/37, párr. 3.

¹² Observación general núm. 35 (2014) sobre libertad y seguridad personales.

si bien la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca fueron puestos a disposición del Ministerio Público el 13 de febrero de 2013, y no fueron puestos a disposición de un juez en las 48 horas siguientes a su detención, lo que constituye una violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto¹³. El Gobierno no ofreció ninguna justificación para ese retraso. Además, aunque la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca hubieran sido llevados sin demora ante un juez, no existía la posibilidad de examinar si las alternativas a la detención habrían sido apropiadas, debido al mandato de detención preventiva obligatoria. A falta de una determinación individualizada de que la detención era razonable y necesaria, el Grupo de Trabajo considera que esta careció de fundamento jurídico¹⁴.

97. El Grupo de Trabajo considera que el arresto y la detención de la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca no tenían fundamento jurídico y fue arbitraria conforme a la categoría I.

98. Para llegar a esta conclusión, el Grupo de Trabajo ha considerado la afirmación del Gobierno de que la detención se llevó a cabo de conformidad con la legislación mexicana y de manera razonable, proporcionada y necesaria. Sin embargo, incluso cuando esta se lleva a cabo de conformidad con la legislación nacional, el Grupo de Trabajo debe velar por que también sea compatible con las normas internacionales¹⁵.

Categoría III

99. La fuente alega que, tras su detención el 12 de febrero de 2013, la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca fueron sometidos a torturas mientras estaban bajo la custodia y durante el interrogatorio de la policía de Torreón.

100. Según la fuente, la cabeza de la Sra. Esparza fue sumergida en agua hasta el punto de ahogarse, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, la golpearon con un tablón y un objeto metálico, la arrastraron por el cabello y le dijeron que sería mutilada. Fue presuntamente objeto de agresiones sexuales por parte de varios agentes, delante de su marido y su hermano, así como de descargas eléctricas. La Sra. Esparza también fue obligada a observar cómo su marido era agredido sexualmente. El Sr. Menchaca supuestamente tenía una bolsa de plástico colocada sobre su cabeza para asfixiarlo, y fue golpeado con rifles, con una tabla de madera y pateado en los genitales y partes de su cuerpo fueron presionadas con una pinza. Además, presuntamente se le obligó a ver cómo su hermana fue agredida física y sexualmente.

101. Además, la fuente afirma que, al llegar a la Fiscalía General de Torreón, la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca fueron mantenidos en espera en el estacionamiento durante mucho tiempo, donde fueron amenazados nuevamente y se les aplicaron descargas eléctricas. La fuente informa que, debido a la gravedad de las lesiones sufridas durante la tortura, la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca fueron hospitalizados. En el caso de la Sra. Esparza, las lesiones eran tan graves que tuvo que ser situada en una cámara hiperbárica. La fuente proporcionó un informe médico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para apoyar sus reclamaciones.

102. El Gobierno señala que la Procuraduría de Coahuila ha iniciado una investigación preliminar sobre las alegaciones de tortura, la cual está pendiente. El Gobierno se remite a un dictamen emitido por un experto adscrito a la Procuraduría General, en el que se concluye que los exámenes forenses de la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca realizados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en agosto de 2013 no cumplieron con los requisitos del Protocolo de Estambul. La fuente sostiene que este experto no era independiente, ya que forma parte de la misma institución que utiliza en los procesos penales las pruebas obtenidas bajo tortura¹⁶.

103. El Grupo de Trabajo está consternado por el trato que se describe fue dado a los detenidos, y observa que la explicación del Gobierno sobre el incumplimiento del Protocolo de Estambul no desvirtúa las alegaciones de la fuente. La conducta descrita parece violar la prohibición absoluta de la tortura como norma imperativa de derecho internacional, así como los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 7 del Pacto y 2 y 16 de la

¹³ *Ibid.*

¹⁴ Opiniones núms. 1/2018 y 64/2019.

¹⁵ Opiniones núms. 1/2018, 79/2017 y 42/2012.

¹⁶ A/HRC/28/68/Add.3, párr. 40; CAT/C/MEX/CO/7, párr. 26.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹⁷. El Grupo de Trabajo remite este caso a los Relatores Especiales sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, y sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

104. Según la fuente, luego de la tortura, los detenidos aceptaron las acusaciones sobre pertenecer a un grupo criminal. Se indica que fueron llevados a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada en la Ciudad de México, donde ambos fueron objeto de intimidación, incluidas amenazas de muerte a sus familiares, antes de firmar confesiones que no habían leído. En su respuesta, el Gobierno afirma que ambos acusados prestaron declaración el 14 de febrero de 2013 y que les habían sido nombrados defensores públicos federales. El Gobierno señala que había emprendido otras investigaciones, incluida la obtención de declaraciones de las tres personas que presuntamente habían sido secuestradas, así como informes relativos a las pruebas reunidas durante la detención.

105. El Grupo de Trabajo considera que las afirmaciones de la fuente sobre las confesiones forzadas no han sido refutadas por el Gobierno. Como se ha señalado anteriormente, existen otras pruebas, entre ellas dos recursos de amparo, los informes del funcionario que les dio seguimiento y un informe médico de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que respaldan estas alegaciones. Corresponde al Gobierno probar que las declaraciones de la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca fueron dadas libremente¹⁸, pero no lo ha hecho. El Grupo de Trabajo observa que la doctrina judicial de la “inmediatez procesal”, que se informa fue aplicada en este caso, no cumple las normas de un juicio justo¹⁹.

106. Como resultado de haber sido obligados a confesar, se violó el derecho de la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca a la presunción de inocencia en virtud del artículo 14, párr. 2, del Pacto. También se violó su derecho a no ser obligados a confesarse culpables en virtud del artículo 14, párr. 3 g), del Pacto. Infligir intencionalmente dolor y sufrimiento grave, así como amenazas y presiones, para obtener una confesión viola los artículos 2, 13, 15 y 16 de la Convención contra la Tortura y hace que los procedimientos sean intrínsecamente injustos y la detención arbitraria.

107. Además, la fuente alega que la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca no recibieron las garantías de un juicio justo, al no excluir las confesiones forzadas mediante tortura. Cuando se dictó la orden de encarcelamiento contra la Sra. Esparza, el tribunal consideró que las alegaciones de tortura eran un mero argumento de defensa. Además, cuando se apeló la orden, el juez declaró que la tortura no podía tenerse en cuenta, ya que la declaración se había hecho horas después de la supuesta tortura y estaba firmada por un abogado.

108. El Grupo de Trabajo considera que los tribunales en este caso deberían haber ordenado la exclusión inmediata de las confesiones y la realización de nuevas investigaciones sobre las presuntas torturas. El hecho de que un juez no intervenga cuando se alega tortura equivale a una violación del derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, en virtud del artículo 14, párr. 1, del Pacto²⁰, así como a la igualdad de armas. La fuente también ha establecido un caso creíble de que las autoridades fiscales no cumplieron con su deber de cuestionar la versión de los hechos de la policía, cuando había indicios claros de que los detenidos habían sido torturados²¹. El Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

109. La fuente alega que hubo irregularidades en la recopilación de pruebas, entre ellas la presentación de fotos de los acusados, la presión ejercida sobre las víctimas para que identificaran a determinados autores y el incumplimiento del procedimiento para

¹⁷ CAT/C/MEX/CO/7, párr. 8; CCPR/C/MEX/CO/6, párrs. 30 y 31.

¹⁸ Observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia.

¹⁹ A/HRC/28/68/Add.3, párr. 56.

²⁰ Opiniones núms. 53/2018, párr. 77 y 46/2017, párr. 25; A/HRC/28/68/Add.3, párr. 56; CAT/C/MEX/CO/7, párrs. 20 y 21.

²¹ A/CONF.144/28/Rev. 1, Directrices sobre la Función de los Fiscales, párr. 16.

reconocimientos de voz. Las presuntas víctimas del secuestro nunca comparecieron en el proceso penal, ni ratificaron su declaración, por lo que no ha sido posible corroborarlas.

110. El Grupo de Trabajo no se coloca en la posición de un tribunal nacional o de un órgano de apelación y no evalúa la suficiencia de las pruebas en el juicio²². Las irregularidades probatorias a las que se refiere la fuente competen a los tribunales nacionales.

111. Además, se alega que las privaciones de libertad se llevaron a cabo por vías que son contrarias a las normas internacionales de derechos humanos, a saber, el arraigo y la detención preventiva obligatoria. La fuente sostiene que el arraigo es una forma de detención prevista en el artículo 16 de la Constitución, en la que una persona puede ser privada de libertad sin cargos penales durante 80 días. Además, la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca pasaron más de siete años en prisión preventiva obligatoria, sin que se evaluaran sus circunstancias específicas, porque sus presuntos delitos se encuentran entre aquellos por los que debe imponerse automáticamente la detención conforme al artículo 19 de la Constitución. El Gobierno esboza las medidas que el tribunal ha adoptado para imponer el arraigo, señalando que es proporcional y necesario para permitir nuevas investigaciones.

112. El Grupo de Trabajo considera que la práctica del arraigo debe eliminarse, porque permite la detención prolongada sin cargos y viola la presunción de inocencia²³. Además, el Grupo de Trabajo reitera su opinión de que la detención preventiva automática viola las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos. El Grupo de Trabajo ha examinado detenidamente este asunto y llegó a la conclusión de que la detención preventiva obligatoria también viola la presunción de inocencia²⁴. El Grupo de Trabajo toma nota de que los delitos que requieren detención preventiva obligatoria se ampliaron en 2019 y exhorta al Gobierno a que derogue las disposiciones normativas que prevén la detención preventiva obligatoria o las modifique de conformidad con las obligaciones internacionales de México.

113. Por último, antes de su liberación, la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca estuvieron en prisión preventiva durante más de siete años. Es difícil entender por qué era necesaria una detención preventiva tan prolongada, dada la afirmación del Gobierno de que los acusados fueron detenidos en flagrancia. Este período fue inaceptablemente largo, en violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas con arreglo a los artículos 9, párr. 3, y 14, párr. 3, apdo. c), del Pacto²⁵.

114. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que las violaciones del derecho a un juicio justo son de tal gravedad que hacen a la detención arbitraria conforme a la categoría III.

Categoría V

115. La Constitución distingue entre los acusados a los que se les permiten alternativas a la detención preventiva y a los que no. La Sra. Esparza y el Sr. Menchaca estuvieron detenidos durante más de siete años, ya que sus presuntos delitos requerían una detención obligatoria. El Gobierno sostiene, con referencia a los criterios empleados por el Comité de Derechos Humanos, que no hubo distinción, exclusión, restricción o preferencia alguna a favor o en contra de ellos. Fueron detenidos por los delitos que habían cometido y no por motivos discriminatorios.

116. El Grupo de Trabajo ha considerado que las disposiciones constitucionales que permiten la detención preventiva obligatoria discriminan entre los acusados, entre los que pueden buscar alternativas a la detención y los que no, de una manera que no tiene en cuenta la igualdad de los seres humanos²⁶. El Grupo de Trabajo determinó que esta discriminación se basa en la “otra condición” de ciertos acusados (acusados de un delito que no permite medidas alternativas a la detención), un motivo de discriminación prohibido en virtud de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 2, párr. 1, y 26 del Pacto²⁷.

²² Opiniones núms. 64/2019, 75/2018 y 53/2018.

²³ Opinión núm. 67/2011; CCPR/C/MEX/CO/6; CAT/C/MEX/CO/7; A/HRC/28/68/Add.3; A/HRC/40/8.

²⁴ Opinión núm. 1/2018.

²⁵ Opinión núm. 14/2019.

²⁶ Opinión núm. 1/2018.

²⁷ Opiniones núms. 64/2019, 14/2019 y 75/2018.

El Grupo de Trabajo considera que los hechos del presente caso ponen de manifiesto una violación de la categoría V.

117. Por último, el Grupo de Trabajo toma nota de la afirmación de la fuente de que las personas con recursos económicos limitados corren un riesgo especial de ser detenidas arbitrariamente en México. El Grupo de Trabajo está preocupado por este supuesto patrón de detenciones y remite estas alegaciones al Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos.

Observaciones finales

118. Si bien la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca fueron liberados, no se les ha concedido una indemnización por su detención arbitraria, lo que constituye una violación de su derecho a un recurso efectivo en virtud de los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 2, párr. 3, del Pacto. Esto es particularmente grave dado que fueron mantenidos en detención preventiva durante más de siete años. El Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que proporcione urgentemente una indemnización y reparación a las víctimas del presente caso.

119. El Grupo de Trabajo expresa su grave preocupación por la muerte del esposo de la Sra. Esparza en custodia de las autoridades. Según la fuente, este individuo no podía estar de pie o caminar como resultado de 14 horas de tortura. El esposo de la Sra. Esparza murió dentro de una camioneta y los agentes supuestamente siguieron administrando descargas eléctricas a su cuerpo inmóvil. El Gobierno afirma que, antes de su detención, el marido de la Sra. Esparza había sido golpeado por un particular y, luego del arresto, murió durante su traslado al hospital.

120. El Grupo de Trabajo está consternado por el presunto trato que recibió el esposo de la Sra. Esparza e insta al Gobierno a que realice una investigación urgente sobre la causa de su muerte y a que devuelva inmediatamente sus restos a su familia²⁸. El Grupo de Trabajo decide remitir el caso al Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

121. Este caso es uno de los muchos que se han presentado al Grupo de Trabajo en relación con la privación arbitraria de libertad en México²⁹. Preocupa que ello indique un problema sistémico que, de continuar, puede constituir una grave violación del derecho internacional. En determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático, en violación de las normas del derecho internacional, puede constituir crímenes de lesa humanidad³⁰.

122. El Grupo de Trabajo agradecería tener la oportunidad de colaborar de manera constructiva con el Gobierno para abordar sus preocupaciones en relación con la privación arbitraria de libertad. Dado que ha transcurrido un período de tiempo considerable desde su última visita a México, es el momento adecuado para continuar el diálogo con el Gobierno mediante otra visita al país. En su calidad de miembro del Consejo de Derechos Humanos, también sería oportuno que el Gobierno confirmara su invitación permanente a todos los procedimientos especiales. Desde 2015, el Grupo de Trabajo ha formulado varias solicitudes para visitar México y ha recibido seguridades de que sus solicitudes están siendo examinadas. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que examine esas solicitudes y espera recibir una respuesta positiva.

Decisión

123. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mónica Esparza Castro y Édgar Menchaca Castro fue arbitraria, por cuanto contravino los artículos 2, 3, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 2, párrs. 1 y 3, 9, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, III y V.

124. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de México que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca sin dilación y ponerla en

²⁸ Opinión núm. 56/2019; CAT/C/MEX/CO/7.

²⁹ Opiniones núms. 64/2019, 54/2019, 14/2019, 88/2018, 75/2018, 53/2018, 16/2018, 1/2018, 66/2017, 65/2017, 24/2017, 23/2017, 58/2016, 17/2016, 56/2015, 55/2015, 19/2015, 18/2015, 23/2014, 58/2013, 21/2013.

³⁰ Opinión núm. 47/2012.

conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

125. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería conceder a la Sra. Esparza y al Sr. Menchaca el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

126. El Grupo de Trabajo destaca la declaración interpretativa de México en relación con el artículo 9, párr. 5, del Pacto, en la que afirma que de acuerdo con la Constitución y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran y que, si por falsedad en la denuncia o querrela, cualquier individuo sufre un menoscabo en este derecho tiene entre otras cosas, según lo disponen las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa³¹.

127. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación completa e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de libertad de la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca, incluidas las alegaciones de tortura y la muerte del esposo de la Sra. Esparza, y a que adopte las medidas adecuadas contra los responsables de la violación de sus derechos.

128. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que armonice sus leyes, en particular los artículos 16 y 19 de la Constitución, en relación con el arraigo y la prisión preventiva obligatoria, con los compromisos contraídos por México en virtud de las normas internacionales de derechos humanos.

129. De conformidad con el párrafo 33 a), de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso a los Relatores Especiales sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias; el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; la independencia de los magistrados y abogados; la extrema pobreza y los derechos humanos; y ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

130. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión a través de todos los medios disponibles y de la forma más amplia posible.

Procedimiento de seguimiento

131. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos de la Sra. Esparza y el Sr. Menchaca y, de ser así, el resultado de la investigación;
- c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de México con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- d) Si se ha adoptado alguna otra medida para implementar la presente opinión.

132. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones de la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita al país.

133. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. El Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión. Este procedimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

³¹ Véase *Multilateral Treaties Deposited with the Secretary General*, cap. IV.4.

134. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado³².

[Aprobada el 1 de mayo de 2020]

³² Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.